

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 246.

Por el Sr. Coronel Gobernador militar de esta plaza, ha sido autorizado el Alcalde de Quintana Redonda para que en dicho término puedan darse batidas contra los lobos que merodean en aquel término causando estragos en los ganados, siempre que sean tomadas las debidas precauciones para evitar cualquier desgracia personal o daño, y cumplidas cuantas prescripciones legales se hallan establecidas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 29 de Mayo de 1937.

1405

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM 247.

Sección Agronómica de Soria y de la zona liberada de la provincia de Guadalajara.—Estadística agrícola.

Pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes-presidentes de las Juntas locales de Informaciones agrícolas, que con esta fecha se les ha remitido por correo dos impresos-resumen, correspondientes a la total superficie cultivada por los agricultores en cada término municipal; uno para su archivo en el Ayuntamiento, y otro que se encontrará, debidamente diligenciado, en poder del Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica antes del día 10 de Junio próximo, pues de no hacerlo así impondré a los morosos la multa reglamentaria, con la que desde ahora quedan conminados.

He de hacer constar que dada la importancia

y utilidad de este servicio, requiere que los señores Alcaldes presten la máxima atención a fin de que los datos que se solicitan reflejen la mayor exactitud posible, evitando, a toda costa, se consignen cifras erróneas que vienen a producir un gran confusionismo al confeccionar las estadísticas agrícolas, y que en manera alguna estoy dispuesto a tolerar, máxime teniendo en cuenta que los citados Alcaldes tienen conocimientos para ello.

Considerando la obligación que a toda autoridad corresponde para el cumplimiento de los servicios que demanda el Estado, advierto que sancionaré con todo rigor cualquier omisión o inexactitud que se cometa.

Soria 29 de Mayo de 1937.

1404

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NUM. 248.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Fuentelmonge, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes denominados Villapardillo, Cerdillera, Los Prados y Cerrotejado; señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de cien metros alrededor de la infecta; como zona infecta la corraliza y terrenos ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adopta-

das son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de la corraliza ocupada por los animales atacados, y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 28 de Mayo de 1937.

1398

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

La necesidad de regular la producción agrofabril azucarera para evitar las anormalidades, inconvenientes y zozobras, que tanto en el sector agrícola como en el industrial, precedían, acompañaban y seguían a la preparación de cada campaña, determinó la promulgación de la ley de veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, en la que, rompiendo los moldes de la Economía liberal, se entroniza el principio de una intervención estatal ejercido a través de una Comisión mixta arbitral que, representando a todos los elementos afectados por la producción de azúcar, sintetiza el atisbo de una organización corporativa.

Pero si se analiza la previsión interventora del Estado, se advierte que, señalando imperiosas y a veces gravosas obligaciones a los industriales, para normalizar todo el proceso de la contratación de primeras materias, persiguiendo la subordinación de los intereses particulares al general de la Nación, no les limita su libertad decisoria en el momento en que tienen que poner en circulación el producto fabricado, dándose lugar con ello, a que en esta transcendente fase del desenvolvimiento industrial, el interés nacional de sostener y estabilizar adecuadamente una economía inicialmente intervenida, quede supeditado a las iniciativas y posibilidades individuales de los fabricantes.

Preténdese con la presente disposición subsanar la deficiencia apuntada, manteniendo la intervención del Estado, por considerarla imprescindible en el desarrollo de esta importante manifestación de riqueza, pero asignándole la extensión que la equidad y la conveniencia nacional reclaman.

En consecuencia con lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo primero de la

ley de veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, se completará con el siguiente apartado:

F) La proporción con que cada empresa de fabricación azucarera debe intervenir en el abastecimiento del consumo nacional de azúcar.

Serán factores estimables para fijar dicha proporción, la producción presunta de azúcar atribuible a cada empresa en la campaña que se trate, y el sobrante que de dicho producto arrastre el comienzo de la misma, en la parte que exceda de la reserva obligada por el artículo segundo de esta ley

Artículo segundo. Al artículo segundo de la citada ley, se adicionará el siguiente párrafo:

«Las infracciones de los acuerdos firmes adoptados en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado F) del artículo primero, serán sancionadas con una multa de cien pesetas por cada tonelada vendida en exceso; sobre el cupo anual que, según porcentaje de participación en el consumo, corresponda a cada empresa, y con una reducción proporcionada en el de venta que deba asignársele en la campaña subsiguiente.»

Artículo tercero. Las disposiciones que en virtud del presente decreto quedan incorporados a la repetida ley, serán aplicables a la campaña en curso.

Dado en Salamanca a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 28.)

Decreto núm. 279

Siendo principal exponente de nuestra economía la riqueza representada por los productos de la tierra, cuya recolección se inicia en estos días, a ella debe prestarse singular atención, para que mediante el esfuerzo de todos los españoles que en la retaguardia trabajan por la reconstrucción económica del país, quede realizada aquélla íntegra y oportunamente, sin la menor dilación, sustituyendo o compensando en forma conveniente, si fuere preciso, a los brazos que del campo se ausentaron para atender a la defensa de la Patria.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara obra de utilidad nacional la recolección de la próxima cosecha, a cuya diligente realización se supeditará todo interés individual.

Artículo segundo. Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las normas conducentes a la mejor protección de dicha cosecha y para la más rápida práctica de su recolección.

Dado en Salamanca a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 28.)

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

Para cumplimiento de lo dispuesto en decreto número 279, de fecha 25 del actual, sobre recolección de la próxima cosecha,

ORDENO:

Artículo primero. Todas las operaciones o faenas integrantes de la recolección de la próxima cosecha de cereales y leguminosas, tendrán carácter preferente sobre cualquier otro trabajo de orden rural, que no sea el de industrias o tareas relacionadas con necesidades de orden militar.

Artículo segundo. Para facilitar la reunión del mayor número de brazos y elementos útiles para el trabajo en el campo, se suspenderán en los pueblos las obras que se estén realizando, y que inviertan o estén dando ocupación a jornaleros agrícolas, o de otra clase capaces de realizar las tareas propias de la recolección de cosechas y siempre que esta suspensión no implique quebranto para la salud pública o impedimento para satisfacer necesidades militares.

Artículo tercero. Por las autoridades de todas clases se darán, dentro de sus medios y respectivas jurisdicciones, las máximas facilidades para el traslado de obreros y mobiliario de recolección de una a otra localidad o provincia, para compensar entre sí la falta de unos o de otros que pudieran sentirse, estableciendo a tal efecto la debida conexión de informes, estadísticas y servicios.

Artículo cuarto. No serán aplicables a las faenas de recolección aquellas bases o conciertos de trabajo, particular u oficialmente adoptados, como prohibición de destajos, empleo de máquinas, cesión o alquiler de éstas, etc., que directa o indirectamente produzcan limitaciones y retrasos en la marcha de la recolección y en el total aprovechamiento de la cosecha en pie.

A tal efecto, los Alcaldes procurarán se intensifique el empleo de maquinaria para la práctica de la recolección, no consintiendo que deje de utilizarse ninguna de la existente en su término, y procurando se faciliten en arriendo a cuantos la necesiten, una vez que sus dueños respectivos hayan ultimado sus propias faenas.

Artículo quinto. Si a pesar de lo indicado en los apartados anteriores, y en cuantos otros casos, cuales saqueos sufridos durante la dominación marxista en una determinada hacienda o poblado; cesión al Estado o requisa por éste de máquinas, ganado, medios de transporte y demás de recolección; ausencia obligada o voluntaria de brazos para defensa de la Patria, y similares circunstancias por las que las explotaciones agrícolas y casas de labor hayan quedado mermaidas o carentes de brazos propios y demás medios de trabajo, o a los efectos de oportunidad de siega y transporte de mieses, se procederá por los Ayuntamientos respectivos a organizar una movilización de personal y un servicio de prestación de la maquinaria y ganados existentes en la propia jurisdicción, para que en forma y tiempo adecuados, sean recogidas las cosechas de su respectivo término sin mengua de las mismas.

Artículo sexto. La prestación anterior se facilitará a los Ayuntamientos colindantes, cuando estando cubiertas las necesidades de un término municipal, se advierta falta de medios de trabajo en los inmediatos.

Artículo séptimo. Por las Alcaldías y Juntas vecinales, con la debida oportunidad, y unos días antes de la completa maduración de la cosecha, se cuidará de que queden establecidas fajas cortafuegos de 8 a 10 metros de anchura, que encuadrando o aislando parcelas de extensión reducida, interrumpen la continuidad del rastrajo o sembrado, rozándose o levantando para ello el suelo de aquéllas y cuidando de aprovechar a este objeto, limpios de vegetación espontánea, aquellos accidentes como caminos, arroyos y acequias, o aquellos otros cuales barbechos no semillados, viñedos, olivares, etc., que de suyo pueden ser cortafuegos naturales con escaso gasto.

Artículo octavo. Todos los ciudadanos vienen obligados a denunciar a aquellas personas de las que tengan noticia hayan cometido o traten de cometer algún atentado contra la integridad de las cosechas de cualquier clase que sean, así como en caso de incendio a prestar el auxilio debido para su extinción inmediata.

Artículo noveno. Todo acto o tentativa que produzca o tienda a producir la destrucción de cosecha, o a restar medios para la recolección de la misma, serán considerados, en todo caso, como delitos de rebelión, y sancionados según el Código de Justicia militar.

Artículo décimo. Por los Sres. Gobernadores civiles se cuidará de dar la debida publicidad al contenido de la presente orden, ampliándola con cuantas medidas locales tuvieran por convenientes.

te para el más fiel cumplimiento de lo expuesto en ella.

Burgos 28 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola. (B. O. del E. del día 28.)

Excmo. Sr.: Para facilitar el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 2.º y 4.º de la orden de 3 del actual, sobre créditos intervenidos, se amplían hasta el día 1.º de Julio y día 1.º de Agosto próximos, respectivamente, los términos señalados en los artículos 2.º y 4.º citados.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 26 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(B. O. del E. del día 29.)

SECCION DE MARINA

Por convenir al servicio queda anulado el concurso para Operadores Radiotelegrafistas anunciado en el *Boletín oficial* del Estado, número 192.

Salamanca 21 de Mayo de 1937.—El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Marina, Juan Cervera. (B. O. del E. del día 28.)

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Por el Recaudador interino de la zona de Cogolludo (Guadalajara), hoy agregada a esta provincia, ha sido nombrado auxiliar recaudador del mismo, D. Julio Alonso Alonso.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de dicha zona.

Soria 28 de Mayo de 1937.—El Tesorero de Hacienda, T. García. 1397

JUZGADO ESPECIAL MILITAR NUMERO 3 DE LA PLAZA DE MADRID

Requerimiento

Por medio del presente se requiere a cuantos funcionarios de las carreras Judicial, Fiscal, Notarios y Registradores, Secretarios judiciales y de Sala, Oficiales de Sala y Juzgados, personal del Ministerio de Justicia y organismos dependientes del mismo, Instituto Nacional de Toxicología, etc., que habiendo salido de Madrid con posterioridad al 18 de Julio de 1936 y se encuentren en la actualidad en territorio liberado, se dirijan por carta o escrito a este Juzgado especial número 3 que actúa en Talavera de la Reina, expresando con toda claridad su nombre, apellidos y domicilio actual, fecha en que salieron de Madrid, si fueron declarados cesantes por el Gobierno rojo y cargo que desempeñaban.

Talavera de la Reina 20 de Mayo de 1937.—El Secretario, Angel Arroyo. 1390

REQUISITORIAS

Gutiérrez de las Heras, Santiago; Ayudante de la Recaudación de contribuciones de la zona de Cogolludo, y cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Cogolludo, procesado por el supuesto delito de auxilio a la rebelión, comparecerá en término de ocho días ante el Juez instructor Alferez provisional de Infantería D. Aurelio Gómez Escolar, en Cogolludo; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cogolludo 11 de Mayo de 1937.—El Alferez provisional Juez instructor, Aurelio Gómez.

1415

Sierra Gutiérrez, Angel; hijo de Celedonio y Benita, natural de Cogolludo (Guadalajara), de estado soltero, profesión auxiliar de Recaudación de contribuciones, de 25 años de edad y domiciliado últimamente en Cogolludo, procesado por el supuesto delito de auxilio a la rebelión, comparecerá en término de ocho días ante el Juez instructor Alferez provisional de Infantería D. Aurelio Gómez Escolar, en Cogolludo; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cogolludo 11 de Mayo de 1937.—El Alferez provisional Juez instructor, Aurelio Gómez.

1416

Juzgados de primera instancia

MOLINA DE ARAGON (GUADALAJARA)

Don Vicente Diez Gaspar, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente, se anuncia la muerte sin testar de D. Francisco Ruiz Hernández, de estado soltero, Teniente del Tercio del Requeté de doña María de Molina, con domicilio últimamente en esta ciudad, el cual falleció en el hospital militar de Zaragoza el día 22 de Noviembre del año último, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado a reclamarla; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Se hace saber asimismo que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos de dicho causante, a instancia de su hermano de doble vínculo D. Luis Ruiz Hernández, Capitán de Intendencia y Comandante Requetés del Tercio de D.ª María de Molina, con residencia en la misma.

Dado en Molina de Aragón a 21 de Mayo de 1937.—Vicente Diez Gaspar.—P. S. M.—El Secretario, Felipe Bacarizo. 1313

53.—Derechos de inserción 12'50 pesetas.